

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de nulidad absoluta de escritura pública de menor cuantía. Queda para proveer.

Palmira (V), 21 de Noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082
PALMIRA (V) VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**

**PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN: 2023 - 279 - 00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por el señor DARIO SANCHEZ RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de los señores DIEGO SANCHEZ RAMIREZ, DUVAR SANCHEZ RAMIREZ y DIANA SANCHEZ RAMIREZ, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a su admisión y se tramitará por el procedimiento VERBAL, por ser un proceso de menor cuantía.

Como se puede observar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, mediante providencia No. 1829 de fecha siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla al referido juzgado por su competencia; SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Nulidad de Escritura Publica remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA**, instaurada por el señor DARIO SANCHEZ RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de los señores DIEGO SANCHEZ RAMIREZ, DUVAR SANCHEZ RAMIREZ y DIANA SANCHEZ RAMIREZ, la cual se tramitará por el procedimiento **VERBAL** por ser un proceso de menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, por el término de veinte (20) días hábiles.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.790 de Cali y portadora de la T.P. No. 233.428 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145ce99234d63cf6e7630178b271855003417008ff6b8d0c4f37140922718c2**
Documento generado en 24/11/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>